



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.527/Add.11  
22 de julio de 1996

ESPAÑOL  
Original: FRANCES E INGLES

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
48° período de sesiones  
Ginebra, 6 de mayo a 26 de julio de 1996

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 48° PERIODO DE SESIONES

Relator: Sr. Igor LUKASHUK

Capítulo II

PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ  
Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

D. Proyecto de código de crímenes contra la paz  
y la seguridad de la humanidad

[Artículo 20]

Artículo 20

Crímenes de guerra

Cualquiera de los siguientes crímenes de guerra, cometido de manera sistemática o en gran escala, constituirá un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad:

a) Cualquiera de los siguientes actos que se cometan en violación del derecho humanitario internacional:

- i) el asesinato;
- ii) la tortura o los tratos inhumanos incluidas las experiencias biológicas;
- iii) la provocación deliberada de grandes sufrimientos o de graves daños a la integridad física o a la salud;
- iv) la destrucción y confiscación en gran escala de bienes, que no estén justificadas por necesidades militares y que se lleven a cabo de manera ilícita y arbitraria;
- v) la imposición a un prisionero de guerra u otra persona protegida de la obligación de prestar servicio en las fuerzas armadas de una Potencia enemiga;
- vi) la privación deliberada a un prisionero de guerra u otra persona protegida del derecho a un juicio equitativo y con las debidas garantías;
- vii) la deportación o transferencia ilegal o la detención ilegal de personas protegidas;
- viii) la toma de rehenes;

b) Cualquiera de los actos siguientes que se cometa deliberadamente en violación del derecho humanitario internacional y cause muertes, lesiones físicas o daños a la salud graves:

- i) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- ii) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos;

- iii) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos;
  - iv) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
  - v) hacer uso pérfido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores;
- c) Cualquiera de los actos siguientes cometido deliberadamente en violación del derecho humanitario internacional:
- i) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa;
  - ii) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- d) Los ultrajes a la dignidad personal en contravención al derecho humanitario internacional, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- e) Cualquiera de los actos siguientes cometido en violación de las leyes y usos de la guerra:
- i) el empleo de armas tóxicas o de otras armas destinadas a causar sufrimientos inútiles;
  - ii) la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas o la devastación no justificada por las necesidades militares;
  - iii) el ataque o bombardeo, por cualquier medio, de ciudades, aldeas, viviendas o edificios no defendidos, o de zonas desmilitarizadas;
  - iv) la incautación, la destrucción o el daño deliberado de instituciones dedicadas a la religión, la beneficencia y la educación, las artes y las ciencias, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas;
  - v) el saqueo de bienes públicos o privados;
- f) Cualquiera de los actos siguientes cometido en violación del derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados que no sean de carácter internacional:

- i) los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- ii) los castigos colectivos;
- iii) la toma de rehenes;
- iv) los actos de terrorismo;
- v) los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- vi) el saqueo;
- vii) la aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas generalmente indispensables;

g) En caso de conflicto armado, el uso de métodos o medios de hacer la guerra que no estén justificados por la necesidad militar, con el propósito de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, poniendo así en peligro la salud o la supervivencia de la población, cuando sobrevengan tales daños.

#### Comentario

- 1) Para el título de este artículo la Comisión prefirió mantener la expresión "crímenes de guerra", en vez de "violación del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados", frase que jurídicamente es más correcta pero mucho más larga que la primera. La Comisión, que fue consultada ya en ocasión de los primeros informes, prefirió mantener esta expresión de "crímenes de guerra", aunque en el cuerpo del informe se emplean también las frases "violación de los usos y costumbres de la guerra" y "violación de las reglas del derecho humanitario aplicables en los conflictos armados".
- 2) Los crímenes de guerra a los que se refería el Estatuto del Tribunal de Nuremberg con la expresión general "violación de los usos y costumbres de la guerra" no tenían ninguna definición general.

- 3) Los autores del Estatuto habían utilizado el método de la enumeración 1/, indicando, sin embargo, que dicha enumeración no era taxativa. El Tribunal declaró, además, que las violaciones enumeradas ya estaban previstas en la Convención de La Haya de 1907, así como en la Convención de Ginebra de 1929.
- 4) El presente artículo 20 recoge los crímenes de guerra previstos en las convenciones de 1907 y 1929. Ahora bien, para que esos actos constituyesen crímenes a tenor del presente código, es decir, crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión consideró que debían reunir, además, las características generales indicadas en la cláusula inicial del artículo 20, es decir, ser ejecutados de manera sistemática y en gran escala.
- 5) Estas características generales que deben tener los crímenes de guerra a tenor del código se basan en la consideración de que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son los más graves de la escala de infracciones internacionales y que, para que una infracción sea tipificada como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, es necesario que presente por añadidura ciertos caracteres que aumenten su gravedad. Esos caracteres generales se especifican en la frase inicial del artículo: es preciso que sean cometidos de manera sistemática y en gran escala.
- 6) Este requisito suplementario se debe a que, hasta el juicio del Tribunal de Nuremberg, la palabra "crimen" en la expresión "crímenes de guerra" no se interpretaba aún en su sentido técnico, es decir, como la infracción más grave de la escala de delitos penales, sino en su sentido general de infracción, es decir, de incumplimiento de una obligación impuesta por el derecho penal, sea cual fuere la gravedad de dicho incumplimiento. Por ello la Comisión consideró necesario aumentar la gravedad que debe tener un crimen de guerra para que pueda calificarse de crimen contra la paz y la seguridad

---

1/ La lista de los crímenes de guerra enumerados abarcaba, sin limitarse a ellos, "el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares".

de la humanidad, y de ahí procede el carácter de acto sistemático, cometido en gran escala.

7) El crimen tiene carácter sistemático cuando se comete según un plan o una política predeterminados. Se comete en gran escala cuando está dirigido contra muchas víctimas, bien sea mediante una serie de ataques, bien sea mediante un ataque masivo contra un gran número de víctimas, que causan daños extensos y graves a personas o bienes protegidos.

8) Por consiguiente, no todos los crímenes de guerra son crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Para que la infracción constituya un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, es menester que tenga las características generales que acaban de describirse.

9) La lista de los crímenes mencionados en el artículo 20 no se ha sacado de la nada. La mayoría de los actos enumerados en este artículo proceden de diversos instrumentos.

10) La primera categoría de crímenes de guerra, a la que se refiere el apartado a), abarca las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. Los incisos i) a iii) comprenden las violaciones graves comunes a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, a saber: el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I, art. 50) 2/; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II, art. 51) 3/; el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III, art. 130) 4/; y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV, art. 147) 5/; el inciso iv) comprende violaciones graves comunes a los Convenios de Ginebra I, II y IV. Los incisos v) y vi) comprenden las que son comunes a los Convenios de Ginebra III y IV; y los incisos vii) y viii) del apartado a) se refieren a las infracciones graves del Convenio IV de Ginebra. Debe entenderse que las

---

2/ Naciones Unidas, Recueil de Traités, vol. 75, pág. 31.

3/ Ibíd., pág. 85.

4/ Ibíd., pág. 135.

5/ Ibíd., pág. 287.

disposiciones de este apartado tienen el mismo significado y ámbito de aplicación que las disposiciones correspondientes de los Convenios 6/. Esta disposición es muy parecida a la disposición correspondiente del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (art. 3).

11) La segunda y la tercera categoría de crímenes de guerra, de las que tratan los apartados b) y c), se refieren a las graves violaciones enumeradas en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 7/. Por lo que hace a la segunda categoría, el apartado b) abarca las graves violaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 85 del Protocolo Adicional I. En la cláusula inicial de este apartado se recogen dos criterios generales enunciados en ese párrafo, a saber, que los actos deben haberse cometido deliberadamente y haber causado muertes, o lesiones físicas o daños a la salud graves. Los incisos i) a v) abarcan las graves violaciones enumeradas en los apartados a) a c), e) y f), respectivamente, del párrafo 3 del artículo 85 8/. En cuanto a la tercera categoría, el apartado c) se refiere a las graves infracciones enumeradas en el párrafo 4 del artículo 85 del Protocolo Adicional I. La cláusula inicial de este apartado reproduce el criterio general del párrafo 4 del artículo 85, a saber, que los actos deben haberse cometido deliberadamente. Los incisos i) y ii) del apartado c) abarcan las graves violaciones contenidas en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 85 9/. Cabe considerar que los apartados b) y c)

---

6/ A este respecto, los comentarios autorizados a los Convenios de Ginebra de 1949 preparados por el Comité Internacional de la Cruz Roja serían igualmente aplicables a las presentes disposiciones.

7/ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales [en adelante Protocolo Adicional I], Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1125, pág. 3.

8/ El inciso iii) del apartado e) abarca las demás violaciones graves enumeradas en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 85.

9/ Otras disposiciones del presente artículo se refieren a las demás violaciones graves indicadas en el párrafo 4 del artículo 85: el inciso vi) del apartado a) abarca la infracción grave mencionada en el apartado e) del párrafo 4 del artículo 85; el inciso vii) del apartado a) menciona la violación grave relativa a la deportación o transferencia ilegal a que se refiere el apartado a) del párrafo 4 del artículo 85; en el apartado d) se menciona la violación grave que figura en el apartado c) del párrafo 4 del

tienen el mismo sentido y el mismo ámbito de aplicación que las disposiciones correspondientes del Protocolo 10/. Estos apartados están formulados en términos generales y no reproducen las referencias a los artículos concretos del Protocolo Adicional I que definen la norma de conducta en que se basa la tipificación de las graves violaciones a que se refieren las disposiciones del artículo 85. Ello no obstante, esa norma de conducta también se aplica a los presentes apartados.

12) La cuarta categoría de crímenes de guerra, que se describe en el apartado d), comprende los "ultrajes a la dignidad personal en contravención al derecho humanitario internacional, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente". Este tipo de conducta ya constituye claramente una violación grave de los Convenios I a IV de Ginebra con arreglo a los incisos ii) y iii) del apartado a). Sin embargo, la Comisión consideró que era importante reafirmar explícitamente el carácter criminal de tal conducta en cuanto crimen de guerra, cuando se cometía en conflictos armados de carácter internacional, en vista de las informaciones que mencionan -hecho sin precedente- la existencia de estos actos criminales cometidos de manera sistemática o en gran escala en la ex Yugoslavia. Esta disposición está sacada del apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, que tipifica esta conducta como violación de las garantías fundamentales a que tienen derecho todas las personas protegidas durante un conflicto armado que no tiene carácter

---

artículo 85; y el inciso iv) del apartado e) abarca la grave violación mencionada en el apartado d) del párrafo 4 del artículo 85. La violación grave descrita en el apartado c) del párrafo 4 del artículo 85 queda incluida no sólo como crimen de guerra en la terminología más general empleada en el apartado d) del presente artículo, sino también como crimen contra la humanidad en virtud del apartado f) del artículo 18, que no está supeditada a la existencia de un conflicto armado.

10/ A este respecto, el comentario autorizado al Protocolo Adicional I preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja sería igualmente aplicable a las presentes disposiciones.



internacional 11/. La Comisión observó que las garantías fundamentales dispensadas por el derecho aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional constituyen una norma mínima de trato humanitario de las personas protegidas, trato que se aplica a todo tipo de conflicto armado, internacional o no internacional. Esto se reconoce claramente en el común artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II.

13) La quinta categoría de crímenes de guerra, de la que trata el apartado e), comprende principalmente las graves violaciones de la Convención (IV) de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su reglamento anexo 12/. La Comisión observó que el inciso iv) del apartado e) abarca, entre otras cosas, los bienes culturales protegidos en virtud de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado 13/, así como las obras literarias y artísticas a que se refiere la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas 14/. Esta disposición se basa en el Estatuto de Nuremberg (apartado c) del artículo 6) y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (art. 3). A diferencia de esos instrumentos, la disposición presente da una lista exhaustiva de violaciones de las leyes y usos de la guerra a fin de brindar mayor certidumbre en lo que se refiere a los tipos de conducta abarcados por el presente Código. Además, el inciso iii) del apartado e) incluye la grave violación mencionada en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 85, referente a las zonas desmilitarizadas. La expresión "zona desmilitarizada"

---

11/ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional [en adelante Protocolo Adicional II], Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1125, pág. 609.

12/ Convención (IV) de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, con reglamento anexo, Bevans, vol. I, pág. 631.

13/ Naciones Unidas, Recueil de Traités, vol. 249. pág. 293.

14/ Publicación de la OMPI N° 287 (S).

tiene el mismo significado en la presente disposición que en el artículo 60 del Protocolo Adicional I 15/.

14) La sexta categoría de crímenes de guerra, a que se refiere el apartado f), comprende las violaciones graves del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados sin carácter internacional, violaciones mencionadas en el común artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y en el artículo 4 del Protocolo Adicional II. Las disposiciones de este apartado tienen el mismo sentido y el mismo ámbito de aplicación que las disposiciones correspondientes contenidas en los Convenios y en el Protocolo 16/. El inciso i) del apartado f) trata de las violaciones del apartado a) del párrafo 1 del común artículo 3 de los Convenios de Ginebra y del apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. El inciso ii) del apartado f) abarca las violaciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. El inciso iii) del apartado f) se refiere a las violaciones del apartado b) del párrafo 1 del común artículo 3 de los Convenios de Ginebra y del apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. El inciso iv) del apartado f) incluye las violaciones del apartado d) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. El inciso v) del apartado f) se refiere a las violaciones del apartado c) del párrafo 1 del común artículo 3 de los Convenios de Ginebra y del apartado e) del párrafo 2 del artículo 4, más

---

15/ "Está muy claro que los autores del artículo 60 no pensaban en tales zonas, aun cuando previeron que ya en tiempo de paz se podían constituir zonas desmilitarizadas; en efecto, esas clases diferentes de zonas desmilitarizadas, constituidas por tratado... no se crean para los tiempos de guerra, sino para el tiempo de paz o, por lo menos, de armisticio. De hecho, ese es el carácter fundamental de las zonas creadas en virtud del artículo 60: su finalidad no es política, sino humanitaria; están destinadas a proteger especialmente contra los ataques a la población que se encuentra en ellas. Por supuesto, nada se opone a que una zona desmilitarizada creada en virtud de un tratado de paz, un armisticio o cualquier otro acuerdo internacional se convierta, en caso de conflicto armado, en zona desmilitarizada a tenor del artículo 60, mediante un nuevo acuerdo." Comentario al Protocolo Adicional I, pág. 709 (de la versión inglesa).

16/ A este respecto, los comentarios autorizados a los Convenios de Ginebra de 1949 y al Protocolo Adicional II preparados por el Comité Internacional de la Cruz Roja se aplicarían igualmente a las presentes disposiciones.

detallado, del Protocolo Adicional II 17/. El inciso vi) del apartado f) abarca las violaciones del apartado g) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Adicional II. El inciso vii) del apartado f) trata de las violaciones del apartado d) del párrafo 1 del común artículo 3 de los Convenios de Ginebra. El texto del presente apartado se ha sacado del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (art. 4), que constituye la expresión más reciente del derecho aplicable. La Comisión consideró que este apartado era particularmente importante en vista de la frecuencia de los conflictos armados sin carácter internacional en los años recientes. La Comisión observó que el principio de la responsabilidad penal individual por las violaciones del derecho aplicable en los conflictos armados internos había quedado afirmado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 18/.

15) La séptima categoría de crímenes de guerra, a que se refiere el apartado g), abarca las violaciones de los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I. Las infracciones de esas disposiciones no están tipificadas como grave violación que comporta responsabilidad penal individual en virtud del Protocolo. El presente apartado contiene tres elementos suplementarios que deben estar presentes para que las infracciones al Protocolo constituyan un crimen de guerra a tenor del presente Código. En primer lugar, es preciso que el uso de los métodos o medios de hacer la guerra prohibidos no esté justificado por la necesidad militar. La expresión "necesidad militar" se usa en la disposición actual en el mismo sentido que en las disposiciones correspondientes de los instrumentos jurídicos existentes, por ejemplo, el apartado g) del artículo 23 del Reglamento de la Convención IV de La Haya de 1907 19/, las disposiciones sobre violaciones graves contenidas en los

---

17/ Estas violaciones, cuando se cometen en un conflicto armado de carácter internacional, quedarían sancionadas por la disposición idéntica contenida en el apartado d) del presente artículo.

18/ El Fiscal c. Dusko Tadic, Resolución de la Sala de Apelaciones sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción presentada por la defensa, pág. 68.

19/ El apartado g) del artículo 23 dispone que "queda terminantemente prohibido... destruir o detentar propiedades enemigas, salvo los casos en que esas destrucciones o detenciones fuesen imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra".

artículos 50, 51 y 147 de los Convenios I, II y IV, respectivamente, de Ginebra, el artículo 33 del Convenio I de Ginebra 20/ y el artículo 53 del Convenio IV de Ginebra 21/. En segundo lugar, los actos deben cometerse con el propósito concreto de "causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, poniendo así en peligro la salud o la supervivencia de la población". A este respecto, la presente disposición exige que los actos tengan consecuencias más graves para la población a fin de constituir un crimen de guerra a tenor del presente Código, es decir, consecuencias gravemente perjudiciales y no simplemente perjudiciales como se requiere en el caso de una violación del Protocolo Adicional I. En tercer lugar, el presente apartado exige que esos daños hayan ocurrido efectivamente como resultado de la conducta prohibida. La Comisión consideró que este tipo de conducta podía constituir un crimen de guerra a tenor del presente Código cuando se cometía durante un conflicto armado internacional o no internacional. Así, pues, el presente apartado se aplica "en el caso de conflicto armado", sea o no de carácter internacional, a diferencia del alcance más limitado del Protocolo Adicional I que se aplica a los conflictos armados de carácter internacional. La cláusula inicial del presente apartado no contiene la expresión "en violación del derecho internacional humanitario", para no dar la impresión de que este tipo de conducta constituye necesariamente un crimen de guerra con arreglo al derecho internacional vigente, a diferencia de los apartados precedentes 22/.

-----

---

20/ El artículo 33 del Convenio I de Ginebra prohíbe utilizar para otros fines los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios del enemigo, con una excepción limitada "en caso de necesidad militar urgente". El comentario a este artículo menciona la "excepción de necesidad militar urgente" como "un principio aceptado del derecho internacional". Comentario al Convenio I de Ginebra, pág. 275 (de la versión inglesa).

21/ El artículo 53 admite una excepción a la prohibición de la destrucción de ciertos bienes "en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas".

22/ Las Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar, preparadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja, prescriben que "La destrucción del medio ambiente no justificada por necesidades militares constituye una violación del derecho internacional humanitario. En determinadas circunstancias, esa destrucción es punible como una violación grave del derecho internacional humanitario". Documento A/49/323, anexo.